



Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de enero de 2024

Expediente N.º
108-2023-PTT

VISTO: El escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 0000279798-2023MSC de fecha 22 de junio de 2023 presentado por el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), contra la **Fuerza Aérea del Perú – FAP** (en adelante la **reclamada**) mediante el cual solicita ejercer su derecho de cancelación o supresión de las sanciones disciplinarias que se encuentran en su Informe Biográfico Personal administrado por la reclamada.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el reclamante presentó un escrito dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la DPDP), contra la reclamada mediante el cual solicita ejercer su derecho de cancelación o supresión de las sanciones disciplinarias que se encuentran en su Informe Biográfico Personal administrado por la reclamada.
2. Al respecto, la DPDP advierte que, la reclamación materia de análisis contiene los siguientes documentos:
 - (i) Solicitud de procedimiento trilateral de tutela (reclamación) dirigida a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 - (ii) Oficio N.º C-35-DAPO-Nº471 de fecha 16 de mayo de 2023 (Anexo 1A).
 - (iii) Cargo de la solicitud de tutela directa remitida a la reclamada con fecha 25 de abril de 2023 (Anexo 1B).
 - (iv) Informe Biográfico de Personal correspondiente a [REDACTED] Begazo, emitido por la Dirección General de Personal – Dpto. de Informática. (Anexo 1C).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (v) Resolución Ministerial N.º 1706-2019-DE/FAP de fecha 29 de octubre de 2019 (Anexo 1D).
- (vi) Copia de Documento Nacional de Identidad del reclamante.
3. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232¹ del TUO de la LPAG, por lo que, mediante Proveído N.º 01 de fecha 15 de setiembre de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por el ejercicio del derecho de cancelación o supresión; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 2094-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y de la reclamada, mediante Oficio N.º 638-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y 638-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación².
4. Mediante documento con registro N.º 000443331-2023MSC de fecha 25 de setiembre de 2023, la reclamada realiza contestación a la reclamación materia de análisis, manifestando, entre otros lo siguiente:

“(…)

CUARTO: *(…) cabe resaltar que las disposiciones de esta norma legal, no son de aplicación a lo solicitado por el recurrente, en vista que el ítem que contiene infracciones en su Informe Biográfico, es parte de los antecedentes que obran en los archivos de la Institución referida exclusivamente al recurrente, no son de dominio público, habiendo quedado las sanciones disciplinarias con la condición de firme, al no haber sido impugnados oportunamente dentro del plazo de ley, por lo que no corresponde anularlas o suprimirlas del legajo personal e informe biográfico del militar en retiro.*

(…)

SEXTO: *Sin perjuicio de lo señalado y de conformidad con los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente procedimiento trilateral, la reclamación debe contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124º del citado*

¹ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(…)”.*

² **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

TUO de la LPAG y deber ofrecer y acompañar como anexo las pruebas de que disponga, en ese orden de ideas, el reclamante no ha adjuntado a su reclamación, nuevas pruebas para acreditar que los datos sobre sus sanciones disciplinarias de su Informe Biográfico han dejado de ser necesarios o pertinentes para la cual fueron recopilados, como es preservar la disciplina militar.

(...)

OCTAVO: *Por lo expuesto teniendo en cuenta, que los actos reclamados no han sido objeto de impugnación por parte del administrado, en los plazos previstos en el artículo 75° del Decreto Legislativo N° 1145 que modifica la Ley N.º 29131 “Ley del Régimen Disciplinario” más aún si han transcurrido más de (20) años desde la primera sanción disciplinaria impuesta, por lo que el acto administrativo ha quedado firme, conforme al artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444”, y tampoco ha adjuntado medio probatorio alguno que permita demostrar que los datos personales obrantes en los archivos de la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea, han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados, debiendo ser declarado IMPROCEDENTE O INFUNDADO su Recurso de Reclamación.*

5. Asimismo, la reclamada mediante documento registro N.º 000545761-2023MSC de fecha 21 de noviembre de 2023 amplía su posición respecto de la reclamación, informando entre otros, lo siguiente:

“(…)

En este entender, cabe precisar que los datos consignados en el Informe biográfico forma parte de los antecedentes, habiendo sido recopilados y registrados, como las sanciones impuestas al COR. FAP (R) J.F.A.B., cuando se encontraban en la situación de actividad, los mismos que no fueron impugnados, quedando firme los actos administrativos de acuerdo al artículo 222° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, produciendo sus efectos al ser actos administrativos eficaces, validándose las sanciones impuestas en su oportunidad, actos administrativos que fueron debidamente notificados al recurrente, quedando consentidos por el mismo, sin haber ejercido sus derecho de contradicción, por lo que, no correspondería anularlas ni suprimirlas del sistema, siendo parte de sus legajo personal como su Informe Biográfico, el mismo que se encuentra a cargo de la Institución en su acervo documental y digital.

Por lo expuesto, conforme a los párrafos precedentes, y a lo opinado por la Oficina la Asesoría Jurídica de esta Dirección de Administración de Personal, en relación a la solicitud presentada por el COR. FAP (R) J.F.A.B., respecto a la cancelación o supresión, no correspondería dar trámite, en razón que los datos que se pretende anular, son actos administrativos que ha

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

*producido sus efectos de acuerdo al Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, no habiendo sido impugnados en su oportunidad, por lo que no corresponde declararlos nulos y eliminados del Informe Biográfico, máxime si mencionados actos administrativos no contienen datos inexacto o incompleto o han sido materia de error o falsedad, para ser suprimidos o cancelados de acuerdo a las normas antes acotadas.
(...)”*

II. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

III. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

6. La Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a “*que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*”.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a) La existencia de una información o datos.
 - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
11. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
12. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
13. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
14. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
15. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
16. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará

³ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

17. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
18. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
19. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el derecho de cancelación de los datos personales del reclamante

20. En el caso concreto, el reclamante solicitó a la reclamada ejercer el derecho de cancelación o supresión de todas las sanciones disciplinarias que se le impusieron en situación de actividad que constan en su Informe Biográfico Personal en el ítem “Sanciones Disciplinarias” al considerar que, sólo se trata de sanciones por infracciones leves que han vencido en exceso el plazo de tres años de cumplidas efectivamente las sanciones en mención y tales datos han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, como es, preservar la disciplina militar cuando el personal militar está en situación de actividad o disponibilidad.
21. Al respecto, el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que establece que, el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento. (el subrayado es nuestro)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
23. Asimismo, cabe precisar que, según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
24. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...)”* (Subrayado nuestro).
25. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del Reglamento de la LPDP.
26. Por otra parte, la Ordenanza FAP 30-1 del 14 de septiembre de 2005, tiene por objeto establecer el “Legajo personal”⁴, contemplando la estructura,

⁴ Ordenanza FAP 30-1

(...)

3.- GENERALIDADES

a.- El Manual FAP 30-1 vigente, “Administración de Personal en la FAP”, establece dentro de las actividades de administración de los recursos humanos en la FAP, que el control de personal se ejerce de manera permanente empleando, entre otros, el Legajo Personal, que refleja su situación administrativa y disciplinaria dentro de la Institución; y, permite garantizar la aplicación de los procedimientos administrativos y técnicos de personal, en armonía con las disposiciones legales vigentes.

b.- El Legajo Personal es el conjunto ordenado de documentos de carácter oficial que certifica la identificación, situación de empleo, capacidad, desarrollo profesional, condición laboral; así como, el comportamiento disciplinario del Personal Superior, Subalterno y Civil de la FAP en Situación de Actividad.

c.- El Legajo Personal, por la naturaleza y características que contiene la documentación, se convierte en un instrumento de información de la carrera del Personal FAP para el adecuado desarrollo y ejecución de todos los procedimientos de “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

normas y procedimientos para su apertura, conservación y actualización, asegurando la autenticidad de los diversos documentos que reflejan la situación administrativa y disciplinaria obtenidos por el Personal FAP durante su permanencia en la Institución.

27. Asimismo, precisa que el legajo personal debe contener los siguientes documentos:

- (i) Foja de datos personales y documentos de identificación.
- (ii) Formato de prueba decadactilar.
- (iii) Informe de Eficiencia o Foja de Notas y Conceptos.
- (iv) Felicitaciones y Condecoraciones.
- (v) Títulos, Diplomas y Certificados.
- (vi) Cuadro de Méritos del Concursante a Promoción e Informe Biográfico.
- (vii) Nombramientos regulares y eventuales (Misiones especiales, comisiones, traslados, destacados, etc.)
- (viii) Papeletas de castigo.
- (ix) Faltas a la disciplina e incidentes en la vida civil.
- (x) Antecedentes y Resoluciones de pase a la Situación de Disponibilidad, Retiro o Cesantía.
- (xi) Permisos, licencias, y descansos médicos.
- (xii) Apertura de instrucción, fallos judiciales y otras medidas disciplinarias administrativas.
- (xiii) Solicitudes del interesado y documentos varios.
- (xiv) Resumen del Informe de Eficiencia y Carácter Militar como Cadete o Alumno FAP

28. Asimismo, la Ley N.º 29108, Ley de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas, si hace referencia al legajo personal para señalar que es único y que: *“contiene toda la documentación referida a los antecedentes profesionales, disciplinarios y de conducta, de desempeño, capacitación y al historial personal del oficial”*. Agrega que *“debe estar a disposición del oficial respectivo, para revisión, en el Comando o Dirección de Personal de la institución armada, la que asume responsabilidad funcional y legal por su custodia y confidencialidad”*.

29. En la Ordenanza 30-2 del 19 de julio de 2005, establece el contenido del Expediente Administrativo tiene carácter intangible, por lo tanto, no se podrá desglosar, modificar o sustituir ningún documento registrado o inserto en ellos.

30. En ese orden de ideas, se colige que, el legajo personal, entre otros, contiene las sanciones disciplinarias, siendo que, la documentación obrante en este legajo tiene carácter de intangible.

31. La normativa en protección de datos personales dispone que, el titular de los

administración de personal dentro de la Institución, por tanto, es necesario que su estructura y empleo permita obtener de él, los datos requeridos, para los fines de control y evaluación.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales tiene el derecho a solicitar la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, preceptos que no se han cumplido para la solicitar ejercitar su derecho de cancelación de las sanciones disciplinarias incluidas en su legajo personal.

32. Cabe precisar que, el reclamante manifiesta que, las sanciones disciplinarias incluidas en su legajo han dejado de ser necesarias y pertinentes a la finalidad para la cual fueron recopilados, ello, a razón de su situación de retiro de la Fuerza Área del Perú.
33. En ese sentido, la solicitud de eliminación de las sanciones disciplinarias impuestas al reclamado no corresponde ser ejecutada por la reclamada, toda vez que, constituyen antecedentes del reclamante de su vida militar dentro de la Fuerza Área del Perú y no existe documentación y/o procedimiento que disponga la cancelación de las mismas, siendo que, dicha información únicamente es de conocimiento y resguardo de la institución con carácter de reservada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Fuerza Aérea del Perú – FAP**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º. - **INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º. - **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”